

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-021/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de Enero del año dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-021/2012**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la **Resolución IEM/R-CAPYF-05/2012** que aprueba el **Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, de veintitrés de **Abril de dos mil doce**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conocen los siguientes antecedentes:



1. El treinta y uno de Enero de dos mil doce, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, presentaron ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades específicas correspondientes al año dos mil once.

2. Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos citados, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, la mencionada Comisión, advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que mediante oficio número CAPYF/050/2012, de fecha veintinueve de Febrero de dos mil doce, y con acuse de recibo del dos de Marzo del citado año, se le notificó al partido impugnante, para que en un plazo de diez días, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes en relación a las observaciones realizadas, las cuales mediante escrito de data nueve de Marzo del mismo año, fueron contestadas.

3. Una vez hecho lo anterior, se procedió a la elaboración del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al año dos mil once, por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual, fue aprobado por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha treinta de Marzo del año dos mil doce, mismo que con data veintitrés de Abril de dos mil doce, fue aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán.

4. El veintitrés de Abril de dos mil doce, la autoridad responsable, aprobó la *“Resolución IEM/R-CAPYF-05/2012 que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año del dos mil once.”*

SEGUNDO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución citada en el punto anterior, mediante escrito de fecha veintisiete de Abril del año dos mil doce, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, el respectivo Recurso de Apelación.

TERCERO. Publicitación. Por acuerdo dictado el veintisiete de Abril del año dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-19/2012**. Además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados.

CUARTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El uno de Mayo del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número

IEM/SG-688/2012, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, a través del cual remitió el expediente formado, con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

QUINTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado, el uno de Mayo del año dos mil doce, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-021/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el dos de Mayo de dos mil doce, en el que ordenó radicar para la sustanciación, el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Libro de Gobierno de esta Ponencia con la clave **TEEM-RAP-021/2012**.

Posteriormente, el día veintidós de Enero de dos mil trece, **se admitió a trámite** dicho recurso, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en

los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 280, fracciones II y III, del Código Electoral local, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, una vez realizado un minucioso examen del escrito de impugnación y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de **improcedencia** o **sobreseimiento** alguna, pues no se actualiza ninguno de los casos previstos por los preceptos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación **a)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **b)** consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve; **c)** el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas; **d)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; **e)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; **f)** contiene una relación de las pruebas ofrecidas; y, **g)** en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

2. Oportunidad. El Recurso de Apelación se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior, porque como consta en autos la resolución rebatida, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintitrés de Abril del año dos mil doce, y el escrito de impugnación se presentó el veintisiete de Abril del mismo año, lo cual evidencia la promoción oportuna de la impugnación.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con este presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto en los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ello en razón, de ser un partido político quien lo interpone y a quien pudiese lesionar su derecho.

Además de que la personería de José Juárez Valdovinos como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, mismo que obra glosado a fojas de la 23 a la 29 del expediente en que se actúa.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **Recurso de Apelación**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. Obra de las fojas 111 a la 146 del expediente en que se actúa, y se hace consistir en:

“RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-05/2012 QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, CORRESPONDIENTES AL AÑO DEL DOS MIL ONCE.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año dos mil (sic) dos mil once; aprobado en Sesión extraordinaria de 30 treinta (sic) marzo del año 2012 dos mil doce, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,



los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en términos del artículo 34, fracción III y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público. Aunado además a los preceptos 2 y 3 establecidos en el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público, al establecer que los recursos destinados a actividades específicas serán exclusivamente las de educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, en los términos del inciso a), fracción III del artículo 47 del citado Código Electoral vigente para esta Entidad.

TERCERO.- Que los Institutos Políticos de referencia; durante el año 2011 dos mil once contaron con el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el calendario del financiamiento público dirigido a las actividades específicas y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria del 13 de junio del año 2011 dos mil once, salvo el Partido del Trabajo a quien no procedió otorgar financiamiento por actividades específicas para el ejercicio 2011 dos mil once, al haber presentado extemporáneamente ante la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica el programa de actividades específicas correspondiente.

CUARTO.- En relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral, 52, fracción II, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria del 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes sobre gasto destinado a actividades específicas, relativas a:

1.- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades específicas (IRAOE) del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza.

2.- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.

3.- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de los 10 diez días y en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.

4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.

5.- Elaboración del dictamen consolidado.

QUINTO.- Que los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes sobre gasto específico semestralmente a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año, dentro de los cuales serán reportados los ingresos totales y los gastos dirigidos a actividades específicas que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, de conformidad con el artículo 51-A fracción I, incisos a) y b) y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, 160 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y 12 del Reglamento del Financiamiento Público para Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público; informe que deberá de ser presentado a la Comisión de

Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO.- Como se infiere del acta circunstanciada de hechos del 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce, con fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia, y Nueva Alianza presentaron ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades específicas correspondientes al año 2011 dos mil once, salvo el Partido del Trabajo que incumplió con dicha obligación.

SÉPTIMO.- Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos mencionados, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con el artículo 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 116 y 160 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, 12 y 14 del Reglamento de Financiamiento Público para Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público a través de los oficios números: CAPyF/049/2012 enviado al licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Michoacán; CAPyF/050/2012 girado al licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán; CAPyF/051/2012 dirigido al Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, así como el CAPyF/052/2012 dirigido al Licenciado Cuauhtli Yered Guzmán Espitia, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral de Michoacán, CAPyF/053/2012 enviado al licenciado Ricardo Carrillo Trejo, representante propietario del Partido Convergencia ante el Instituto Electoral de Michoacán y CAPyF/054/2012 girado al profesor Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral de Michoacán, todos de fecha 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, les notificó las observaciones detectadas a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes.

Dentro de los oficios mencionados con antelación, se señalaron al Partido Revolucionario Institucional 2 dos observaciones, de las cuales, mediante oficio número SAF 132/12, de fecha 9 nueve de marzo de 2012 dos mil doce, signado por los Licenciados Ma. del Consuelo de la Cruz Corona y Jesús Remigio García Maldonado, Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Consejo Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Michoacán y Representante Propietario del citado instituto político ante el Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, solventó ambas observaciones; al Partido de la Revolución Democrática se le formularon 2 dos observaciones, que atendió de conformidad con el escrito de fecha 9 nueve de marzo de 2012 dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Consejo Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no solventando ninguna de ellas, la primera en atención a que el instituto político no exhibió los recibos de entero por retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) derivados de 2 dos pagos efectuados a terceros por concepto de honorarios y por un importe cada uno de ellos por la suma de \$1,509.43 (un mil quinientos nueve pesos 43/100 M.N.), la segunda, toda vez que la documentación comprobatoria que presentó con su informe derivado de erogaciones por la suma total de \$113,687.92 (ciento trece mil seiscientos ochenta y siete pesos 92/100 M.N.) se vincularon a la actividad denominada "Taller de Formación de Autoridades Locales y Gobiernos de Izquierda", actividad que no fue aprobada previamente por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica por haberse presentado extemporáneamente la sustitución de la tarea específica denominada "Plataforma Juvenil para Michoacán, 2011" (Foros regionales), por la actividad distinta consistente en "Taller de Formación de Autoridades Locales y Gobiernos de Izquierda". Al Partido del Trabajo se realizó una observación



única, sin embargo, acorde al contenido del hecho séptimo del Acta Circunstanciada de hechos de fecha 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce, el citado instituto político no hizo uso de su derecho de garantía de audiencia, por lo tanto, no se procedió otorgar financiamiento público para actividades específicas, al no haberse presentado el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Actividades Específicas. Al Partido Verde Ecologista de México se le observó 1 una irregularidad, que solventó de conformidad con el escrito de fecha 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce, signado por el Contador Público Rodrigo Guzmán de Llano, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; al Partido Convergencia se le formularon 5 cinco observaciones, solventando las marcadas con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres y 4 cuatro, no solventando la número 5 cinco, relacionada con el rebase de gastos de los programas aprobados por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por lo que, con respecto a dicho rebase y en atención al principio de equidad a que se refiere el artículo 19 del Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público no le fue autorizado para su reembolso.

OCTAVO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se deriva la falta origen de esta resolución; aprobándose por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de marzo del año 2012 dos mil doce, por la citada Comisión, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al año 2011 dos mil once.

NOVENO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, procedió a la integración de la Resolución por las irregularidades detectadas, así como en los artículos, 51-B, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 160 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos, correspondientes a las actividades específicas del año 2011 dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Que la legislación estatal electoral deberá garantizar que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y

establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento.

TERCERO.- El Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé en sus artículos 34, fracción III y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del propio Código para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

CUARTO.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 35, fracción XVI, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y campañas, así como para realizar las actividades que señala el Código.

SEXTO.-Que por su parte el numeral 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

SÉPTIMO.- Que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dispone en su artículo 4, fracciones IV y VII, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, es la autoridad electoral competente para recibir y revisar los informes por concepto de actividades específicas, y presentar al Consejo los informes de resultados sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en el que se especifiquen las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos y el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, además de aplicar el Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

OCTAVO.- Que para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas del año dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe aplicarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:



“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.”

Mientras que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, contempla en su artículo 167 los criterios aplicables para la imposición de sanciones derivadas del dictamen y la resolución correspondiente, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 167.- El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evitar que afecten el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor tenga el carácter de firme.”

Todo lo anterior, pone de manifiesto que el Instituto Electoral de Michoacán tiene atribuciones para sancionar en caso de incumplimiento de la normatividad electoral, facultad que se encuentra establecida en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión del ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición



de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al año 2011 dos mil once.

NOVENO. En el presente considerando, se describe la irregularidad que quedó sin solventar respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año dos mil once. Al respecto, en el apartado de Resolutivos en el punto Tercero, se establece que el informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y la observación que no fue solventada dentro del plazo concedido, misma que se transcribe a continuación:

“Por no solventar la observación número 1 uno, respecto al incumplimiento a los artículos 96, 97, 156, fracción IX del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, 102 y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al no haber exhibido los recibos de entero de retenciones del Impuesto sobre la Renta por concepto de honorarios efectuados a terceros, por la cantidad total de (sic) comprobado ni justificado el destino de la cantidad de \$3,018.86 (tres mil dieciocho pesos 86/100 M.N.), vinculadas a los cheques números 9560 y 9562 por la cantidad de \$1,509.43 (un mil quinientos nueve pesos 43/100 M.N.), cada uno de ellos.”

Cabe mencionar que respecto a las observaciones no solventadas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, obra en el Dictamen Consolidado la respectiva sanción, que es, con respecto al primero y tercero de los mencionados el no validarse las cantidades referidas, y por lo que ve al segundo de los institutos políticos la de no otorgar financiamiento para actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil doce, por tanto, no es menester pronunciarse sobre éstas, en virtud de no ser materia de la presente resolución.

DÉCIMO.- Respecto de la revisión del Informe que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año 2011 dos mil once, es pertinente señalar que previamente a realizar la acreditación de la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, es menester dejar asentado, tal y como se refirió en el Dictamen recaído a los informes presentados por los partidos políticos correspondientes al origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al año 2011 dos mil once, que si bien la observación materia de acreditación de la presente resolución derivó de

la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización con respecto a la documentación vinculada por el Partido de la Revolución Democrática al taller denominado "Formación de Autoridades Locales y Gobiernos de Izquierda", actividad que no fue previamente autorizada, ni validada por la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, ante la extemporaneidad con que fue presentada la sustitución correspondiente.

En atención a lo anterior, esta autoridad electoral atendiendo al principio de exhaustividad de la revisión y en cumplimiento a sus atribuciones contempladas en el artículo 51-C del Código Comicial, en relación con el numeral 4, fracción IV del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, realizó la revisión de la documentación comprobatoria presentada por el instituto político, advirtiendo de ésta (sic) la omisión de la presentación de la copia en la que se apreciara el pago de las retenciones efectuadas en el Estado ante la autoridad fiscal, materia de la presente acreditación; sin que el hecho de que la documentación de referencia corresponda a la presentación de gastos no validados sea impedimento para que esta autoridad realice, en atención a su función fiscalizadora, la revisión mencionada, ello privilegiando los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Asentado lo anterior, se procederá a efectuar la acreditación de la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción. Bajo este supuesto que dentro del dictamen consolidado se determinó:

1.- Por lo que respecta a la irregularidad número 1 uno, señalada al Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado RESOLUTIVOS, en la foja 56, del Dictamen, lo que a continuación se cita:

"1.- Por no solventar la observación número 1 uno, respecto al incumplimiento a los artículos 96, 97, 156, fracción IX del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, 102 y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al no haber exhibido los recibos de entero de retenciones del Impuesto sobre la Renta por concepto de honorarios efectuados a terceros, por la cantidad total de (sic) comprobado ni justificado el destino de la cantidad de \$3,018.86 (tres mil dieciocho 86/100 M.N.), vinculadas a los cheques números 9560 y 9562 por la cantidad de \$1,509.43 (un mil quinientos nueve pesos 43/100 M.N.), cada uno de ellos."

De los argumentos señalados en el Dictamen Consolidado de las fojas 26 a la 27, y derivado de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la presente observación, se estima que éstas resultaron insuficientes para que se le eximiera de responsabilidad, puesto que se detectó el incumplimiento de su obligación de enterar el Impuesto sobre la Renta (ISR) ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivado de los pagos efectuados a terceros por concepto de honorarios mediante los cheques números 5339559 y 5339561, de la cuenta 4041902495 de la institución de crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, grupo Financiero HSBC, ambos de fechas 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once, por el importe cada uno de ellos de la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), vinculados a su vez con los recibos de honorarios números 217 y 007 de fechas 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, expedidos por el Ingeniero Gonzalo García Martínez y Eduardo Nava Hernández, respectivamente, de cuyo contenido se desprende que les fue retenido a cada uno de los prestadores del servicio por parte del Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$1,509.43 (un mil quinientos nueve pesos 43/100 M.N.), por concepto de Impuesto sobre la Renta; retención de la cual no se presentó el entero correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo que se traduce en una vulneración a los artículos 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 96 y 97, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y por ende, en una falta punible.



En efecto, obra en autos que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática las observaciones detectadas de sus actividades específicas correspondientes al año 2011 dos mil once, mediante oficio número CAPyF/050/2012 de fecha 29 veintinueve de febrero del año en curso, concediéndole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día 10 diez de marzo de 2012 dos mil doce. Al respecto esta autoridad solicitó al Partido, lo siguiente:

“1. Omisión de Retención de Impuestos por concepto de honorarios.

Con fundamento en los artículos 96, último párrafo y 97, incisos b) y c), 156 fracción IX, del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 102 y 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y como resultado de la revisión realizada a los pagos efectuados a terceros por concepto de honorarios, se detectó que el Partido Político no observó dicha normatividad, toda vez que no presentó el recibo del entero del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los respaldos de las pólizas cheque número 9560 y 9562 de fechas 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once, cada una por la suma de \$1,509.43 (Mil quinientos nueve pesos 43/100 M.N.).

Por lo anterior solicita al Partido Político presente la copia del recibo por las retenciones señaladas.”

En relación con la observación anteriormente señalada, el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el escrito de fecha 9 nueve de marzo de 2012 dos mil doce, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, dentro del periodo de audiencia que para tal efecto le fue concedido, dio contestación a la presente observación en los términos siguientes:

“Con relación a la observación No. 1, me permito hacer la aclaración que los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto Sobre la renta, se efectúan a través del Comité Ejecutivo Nacional en virtud de que este Comité Estatal no está facultado para hacer estos enteros localmente.”

Acorde a lo establecido en el Dictamen Consolidado las consideraciones invocadas por el instituto político, resultaron insuficientes para deslindarlo de responsabilidad, en atención a que contrariamente a lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática, si le compete por conducto de su Órgano Interno estatal realizar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los enteros de Impuestos sobre la Renta retenidos y derivados de sus operaciones y pago a favor de tercero, de cuya respuesta a su vez, se advierte la existencia de la aceptación en el sentido de haber omitido realizar la retención de impuestos a que se refieren los artículos 102 y 143 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, confesión que administrada con el contenido de los recibos de honorarios números 217 y 007 de fechas 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, expedidos por el Ingeniero Gonzalo García Martínez y el ciudadano Eduardo Nava Hernández, conforme a los cuales se advierte en los renglones relativos a la retención de Impuesto Sobre la Renta (ISR), que éstas se efectuaron y no obstante ello, no fueron enteradas ante la autoridad competente, circunstancia que deriva de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de exhibir en la documentación comprobatoria la constancia de retención de Impuesto Sobre la Renta y el entero de estos impuestos ante la autoridad fiscal, relacionados con las erogaciones efectuadas en favor de los ciudadanos mencionados, por concepto de honorarios ambos derivados del “Curso Taller para Autoridades Locales” del Partido de la Revolución Democrática, respaldados en los recibos de honorarios número 217 doscientos diecisiete y 0007 siete de fechas 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, respectivamente, constituyen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática derivada del incumplimiento de su obligación de enterar el Impuesto sobre la Renta.

A efecto de acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la observación no solventada, tenemos que el

Código Electoral del Estado de Michoacán, en el artículo 51-A, impone a los partidos políticos el deber de presentar ante Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen, monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se relaciona con la obligación de los institutos políticos en materia de retención y entero de Impuestos Sobre la Renta (ISR) son los que a continuación se puntualizan:

“Artículo 96.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 97.- Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, como son:

- a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos que efectúen por la prestación de un servicio personal subordinado;*
- b) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes; y*
- c) Retener y enterar el Impuesto al Valor agregado por pagos a personas físicas por concepto de prestación de servicios independientes y/o uso o goce temporal de bienes y cuando reciban y paguen a personas físicas o morales los servicios de autotransporte terrestre de bienes.*

El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que dicte la legislación electoral federal.

El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

En lo que respecta al numeral 107 del citado Reglamento, éste establece que los gastos por arrendamientos, nóminas, honorarios por servicios independientes, y servicios deberán contar con el soporte documental, debidamente autorizado por el responsable del Órgano Interno, así como con las retenciones de orden fiscal que correspondan de conformidad con su modalidad.

A su vez, el artículo 156, fracción XI (sic), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en lo que nos interesa, señala que a todos los informes deberán ser acompañados, entre otras documentales impresas debidamente foliadas, copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros.

Por otra parte, en concordancia con los artículos del Reglamento de Fiscalización, los numerales de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se relacionan con la obligación omitida por el instituto político, son los que a continuación se enuncian:

Artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta “Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley”.

Artículo 143, (...) Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener



como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

De una interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se colige que los partidos políticos, como personas morales de interés público, independientemente de las obligaciones a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentran constreñidos a cumplir con las disposiciones fiscales que se deriven de los bienes o servicios materia de sus operaciones, justificando ese cumplimiento con la documentación comprobatoria, la cual satisfaga los requisitos fiscales correspondientes, que habrán de exhibir por conducto de su órgano interno a su informe correspondiente.

Así también bien, según se aprecia del contenido del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, los entes políticos, están sujetos al cumplimiento de las leyes fiscales; por tanto, a su vez, también están obligados a observar lo dispuesto por el numeral 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, están obligados a retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros.

En la especie, de los recibos de honorarios números 217 y 0007 ambos de fechas 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, se infiere que el Partido de la Revolución Democrática, erogó la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios profesionales a favor del Ingeniero Gonzalo García Martínez y \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios profesionales a favor del ciudadano Eduardo Nava Hernández, ambos por concepto de curso "Curso Taller para Autoridades Locales" del Partido de la Revolución Democrática, en ese tenor, y al haber recibido un servicio personal independiente, en los términos de los artículos 96 y 97, del Reglamento de Fiscalización, debió apegarse a la normatividad fiscal correspondiente y cumplir las obligaciones derivadas de ésta, que se traduce en la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta derivado de esas operaciones, además de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales.

Es importante puntualizar que las obligaciones a que refieren las disposiciones legales citadas, se encuentran comprendidas por tres momentos:

1. Retener impuestos.
2. Enterarlos a la autoridad respectiva, y
3. Presentar la documentación que justifique el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

Bajo estos supuestos, lo que esta autoridad fiscaliza, lo es el tercero de dichos momentos; virtud a que en cumplimiento al dispositivo 156, fracción IX, del multicitado Reglamento, los entes políticos tienen el deber de anexar a sus informes respectivos las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde conste el pago de las retenciones derivadas de sus operaciones y servicios recibos (sic) de terceros, dado que el cumplimiento de los dos primeros momentos recaen en el ámbito de las facultades de la autoridad fiscal. Aunado a la vigilancia por parte de este órgano electoral de que dichos institutos políticos observen la normatividad electoral que se traduce en el pleno cumplimiento de las obligaciones en cita y que garantiza que la actividad de dichos entes políticos, se desempeñe en apego a los cauces legales, lo cual contribuye al fortalecimiento de la rendición de cuentas.

En la especie, para dar cumplimiento al artículo 156, fracción IX, así como a los numerales 96 y 97 del Reglamento de Fiscalización, no puede bastar que el Partido de la Revolución Democrática únicamente haya presentado 2 dos recibos de honorarios en los que se constata que efectuó las

retenciones de los Impuestos Sobre la Renta, con folios 217 y 0007 ambos de fechas 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, respectivamente, por la cantidad, cada uno de ellos de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N); sino que, se hacía necesario que presentara a la autoridad electoral la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde constara el pago de la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) que fue retenido a los proveedores de servicios, para efectos de la fiscalización que por obligación legal realiza este Instituto, pues con ello se haría evidente no sólo la observancia a la normatividad electoral y fiscal, si no la completa y debida aplicación de los recursos que amparan los montos que por concepto de honorarios retuvo el Partido de la Revolución Democrática a los ciudadanos Gonzalo García Martínez y Eduardo Nava Hernández.

Así también, es menester el considerar las manifestaciones vertidas por parte del Partido de la Revolución Democrática, las cuales son en el sentido de que los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Impuesto Sobre la Renta, se efectúan a través del Comité Ejecutivo Nacional, al considerar que no se encuentra facultado para realizar los enteros localmente; contestación que esta autoridad considera insatisfactoria, ello porque el partido de referencia tiene la obligación de acatar, además de las normas reglamentarias que esta autoridad administrativa electoral expida, las demás disposiciones fiscales que le sean aplicables, incluyéndose así, el deber que tenía el Partido de la Revolución Democrática de enterar en tiempo y forma los referidos impuestos; contestación que a su vez constituye una confesión expresa, en virtud de que acepta el incumplimiento a la normatividad electoral y fiscal al manifestar que no se han enterado los referidos impuestos; consecuentemente, que no cuenta con la copia que acredite dichos pagos. Lo anterior, en términos de los artículos 15 y 21, de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa.

En ese mismo sentido, es de destacarse que el partido infractor, en el uso de garantía (sic) de audiencia, no contravino el hecho imputado, de no haber observado la normativa electoral y fiscal, lo que acarreó el no presentar a la autoridad fiscal la copia del entero multicitado; lo que hizo fue tratar de justificar la causa de no exhibir dicha documental, en el sentido de por no estar facultados, dicho entero lo efectúan a través del Comité Ejecutivo Nacional. Ahora bien, esos argumentos son ineficaces para eximir de responsabilidad al ente político, ello porque de conformidad con el criterio del Tribunal Electoral de la Federación en el expediente SUP-RAP-057/2001 sostuvo que no puede alegarse válidamente como un uso o costumbre que admita servir de sustento para transgredir las normas previamente establecidas, además, no se justifica la violación a las normas que regulan el control y registro de ingresos y egresos de los partidos políticos, en aras de manejar los recursos de una manera que el partido considera más adecuada, cómoda o fácil que las previstas en la normatividad, pues la imperatividad de éstas obliga a que los partidos se ajusten, en el manejo de sus recursos, a las formas establecidas en la ley, sin que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los partidos o agrupaciones políticas.

Siendo prudente además, el mencionar que lo que esta autoridad observó al partido, no fue el hecho de que haya o no realizado el entero, sino el que no haya presentado la documentación comprobatoria del pago de dichos impuestos. En consecuencia, al no haber presentado la documentación referida, la falta observada queda actualizada en términos del artículo 96, 97 y 156 fracción IX del multicitado reglamento, y por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Además de que las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que estuvo en condiciones de prever su cumplimiento, pues sí podía conseguir la documental en referencia; consecuentemente, no se justifica la pretendida imposibilidad de cumplimiento de la norma como lo expresa el instituto político.



Bajo este contexto, se considera que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber observado la reglamentación electoral, así como por haber omitido el presentar la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde constara el pago de las retenciones efectuadas en el Estado por el partido político; por lo tanto, en concordancia con los artículos 280 del Código Electoral del Estado, 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión es susceptible de ser sancionada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como el “ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, es de omisión, puesto que, como se infiere de la observación número 1 uno, ésta deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en los artículos 96, 97, 107 y 156 fracción IX del Reglamento de Fiscalización, al no presentar en el informe (sic) actividades específicas correspondiente, ni en el período de garantía de audiencia, la copia donde constara el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) a que está obligado en cuanto sujeto retenedor de impuestos como persona moral que hizo uso temporal de los servicios profesionales de los ciudadanos Gonzalo García Martínez y Eduardo Nava Hernández, virtud a que del propio contenido de los recibos de honorarios identificados con los folios 217 doscientos diecisiete y 0007 siete, ambos de fecha 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, se aprecia que dicho instituto político, aún y cuando realizó la retención del Impuesto sobre la Renta correspondiente, omitió presentar la documentación fehaciente en la que se hiciera evidente su obligación de enterar el importe retenido a cada uno de ellos por la suma de \$1,509.43 (un mil quinientos nueve pesos 43/100 M.N.), ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, si bien es cierto el partido realizó la retención del Impuestos Sobre la Renta (ISR), a que se encontraba obligado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 97 del Reglamento de Fiscalización en concordancia con los artículos 102 y 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incumplió con su obligación de enterarlo ante la autoridad hacendaria correspondiente, también lo es que dicha omisión conllevó a la no presentación de la copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que debió haber exhibido como comprobatoria de su informe correspondiente al gasto por actividades específicas correspondiente al ejercicio 2011 dos mil once.

2. *Tiempo.* En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática cometió la falta de mérito durante el periodo que comprende la revisión del gasto para actividades específicas del ejercicio 2011 dos mil once.

3. *Lugar.* Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar, las faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, puesto que la no presentación de la copia del pago del entero ante la autoridad fiscal, proviene del pago por honorarios a los ciudadanos Gonzalo García Martínez y Eduardo Nava Hernández, por la actividad específica "Formación de Autoridades Locales y Gobiernos de Izquierda", actividad que tuvo su verificativo dentro de esta entidad federativa.

c) *La comisión intencional o culposa de las faltas.*

Respecto a la falta formal imputada al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que ésta es una falta culposa, puesto que la omisión de observar lo dispuesto por los artículos 96, 96 (sic), 107 y 156 fracción IX, del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 102 y 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta referente a no cumplir con su obligación de enterar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto sobre la Renta retenido a los ciudadanos Gonzalo García Martínez y Eduardo Nava Hernández, por concepto del curso taller para autoridades locales electas del Partido de la Revolución Democrática, trajo aparejada la omisión de exhibir las copias de los enteros como sustento de su informe correspondiente al gasto de actividades específicas del ejercicio 2011 dos mil once, en contravención a la normatividad mencionada, sin embargo, se considera que es una falta culposa, en atención a que el instituto político exhibió los recibos de honorarios números 217 y 007 ambos de fecha 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, que respaldaron las erogaciones efectuadas, además de presentarse el respaldo contable de dichas erogaciones, como los son las pólizas cheques, al que se acompañó la copia del cheque respectivo, que conlleva a determinar que el instituto político no tuvo la intención de quebrantar la normatividad aplicable al caso concreto, puesto que por descuido omitió presentar copia de los enteros correspondientes.

a) (sic) *La trascendencia de las normas transgredidas.*

En cuanto a la trascendencia de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la omisión de enterar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el importe retenido a los ciudadanos Gonzalo García Martínez y Eduardo Nava Hernández por concepto de Impuesto Sobre la Renta, en acatamiento a los artículos 96 y 97 del Reglamento de Fiscalización, conllevó al incumplimiento de su obligación de exhibir las copias de los enteros de los importes retenidos ante la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del numeral 156 fracción IX del Reglamento en cita. Disposiciones normativas que protegen la transparencia en el manejo de los recursos del partido políticos (sic), así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicha normatividad intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos exhiban la documentación comprobatoria que justifique el cumplimiento de sus obligaciones, además de que satisfagan aquéllas obligaciones que en materia fiscal le corresponden de conformidad con las operaciones que realicen.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculpado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.



e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso indebido de los recursos, asimismo, se conoció el origen, monto y destino de tal recurso; empero dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, esta autoridad estima que sí existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática, se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, en virtud de que el partido político infractor mediante las siguientes resoluciones con el carácter de firmes que a continuación se enlistan, fue sancionado por esta misma causa por vulnerar el mismo bien jurídico tutelado:

- Resolución del procedimiento administrativo número P.A 26, 27, 28 y 29/04 de fecha 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, derivados del Informe de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto del Informe Relativo al Primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro, sobre Gastos Ordinarios del Financiamiento Público de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; por irregularidades detectadas en los informes respectivos. Resolución en la que se acreditó la existencia de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta equivalente a la suma de \$13,358.20 (trece mil trescientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.), conculcándose el numeral 26 del Reglamento de Fiscalización del Instituto.
- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 01/05 de 10 diez de agosto del año 2005 dos mil cinco, relativa al Procedimiento Administrativo derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto de los Informes presentados por los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al segundo semestre de 2004 dos mil cuatro, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, se sancionó por no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado por \$1,105.60 (mil ciento cinco pesos 60/100 M.N.) e Impuesto sobre la Renta por \$1,105.60 (mil ciento cinco pesos 60/100 M.N.), contraviniendo disposiciones del artículo 48 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización y de las Leyes relativas al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado.
- Resolución del procedimiento administrativo número P.A. 11/05 de 8 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco, relativa al Procedimiento Administrativo derivado del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto respecto

de los Informes presentados por los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias y actividades específicas, correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, en la cual se sancionó por la omisión de no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta equivalente a la suma de \$40,631.58 (cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos 58/100 M.N.), contraviniendo el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización.

- Resolución IEM/R-CAPyF-02/2010 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de 2009 dos mil nueve, en contra del Partido de la Revolución Democrática; por irregularidades detectadas en el informe respectivo, en la cual se sancionó la omisión de no haber presentado copia de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta equivalente a la suma de \$4,460.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cada uno de los impuestos.
- Resolución IEM/R-CAPyF-06/2011 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre de 2010 dos mil diez, conforme a la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento a su obligación de exhibir con la documentación comprobatoria de su informe las constancias de retención y entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivados de los impuestos generados por sus subordinados.
- Resolución IEM/R-CAPyF-07/2011 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de 2011 dos mil once, conforme a la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por el incumplimiento a no observar la normatividad electoral y fiscal, así como por no exhibir la documentación comprobatoria de las constancias del entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derivado de las retenciones efectuadas de los Impuestos Sobre la Renta y Valor Agregado por concepto de honorarios.

Por tanto, es inconcuso de conformidad con las documentales descritas, - las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, fracción I y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo-, que el Partido de la Revolución Democrática, como de regla genérica ha incumplido con la entrega de documentación comprobatoria de la documentación soporte donde conste el pago de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



En conclusión puede afirmarse que la conducta materia de sanción, es una *habitualidad*¹ sistemática, pues siguiendo el criterio número SUP-RAP-170/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva, en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios -primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro; segundo semestre de 2004 dos mil cuatro; primer semestre de 2005 dos mil cinco; segundo semestre de dos mil nueve; segundo semestre de 2010 dos mil diez; y, primer semestre de 2011 dos mil once-, y en la especie, dicha hipótesis se actualiza, dado que como se ha mencionado en las revisiones de los ejercicios enlistados, se sancionó al partido por la misma falta.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, no existe pluralidad de faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente omitió observar lo dispuesto por la normatividad, referente al no enterar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta (ISR), derivado de los servicios recibidos por terceros, y por ende, exhibir junto con la documentación comprobatoria de su informe correspondiente al gasto por actividades específicas del ejercicio 2011 dos mil once, respecto de las erogaciones por un monto total de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de honorarios a dos personas, la copia en la que se constatará el pago de enteros ante la autoridad fiscal, incumpliendo con los numerales 96, 97, 107 y 156 fracción IX del Reglamento de Fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como *media*, esto debido a que el no observar lo dispuesto por los numerales 96, 97 y 156 fracción IX, del Reglamento de Fiscalización, derivado de su omisión de enterar ante la autoridad hacendaria los conceptos relativos al Impuesto Sobre la Renta (ISR), además del agravante que esta autoridad calificó como sistemática, al encontrar que dicha conducta se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, el actuar del partido ha sido constante y repetitivo en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en 6 seis ejercicios correspondientes al primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro; segundo semestre de 2004 dos mil cuatro; primer semestre de 2005 dos mil cinco; segundo semestre de dos mil nueve; segundo semestre de 2010 dos mil diez; y, primer semestre de 2011 dos mil once; consecuentemente, en virtud de la concurrencia de una particularidad en la que se encuentra sumergido el partido infractor, misma que como se ha dicho se traduce en un acto sistemático, constituye a todas luces una fuerza para aumentar y aplicar una sanción, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Poder Tribunal de la Federación (sic) señalado en líneas anteriores.

¹ Existiendo la *habitualidad*, -según Griselda Amuchategui Requena, en su obra *Derecho Penal*, tercera edición, Oxford, México 2005-, cuando el sujeto reincide en cometer dos veces más un delito de la misma naturaleza, siempre que los tres delitos se cometan en un periodo que no exceda de 10 años. Siendo que para la criminología, la delincuencia es habitual cuando el sujeto hace de su conducta criminal una forma habitual de actividad.

Empero, con la comisión de dicha falta, no se impidió que esta autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, además de que con la falta del Partido Político de la Revolución Democrática, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, asimismo, como obra en el expediente, el partido adjuntó a su informe las documentales en las que se aprecia tanto la retención del impuesto en referencia, como la remisión de ésta a su Comité Ejecutivo Nacional para su entero, ello mediante la exhibición de los cheques pólizas número 5339560 y 5339562, de fecha 22 veintidós de diciembre del año pasado, ambos por el monto de \$1,509.43 (un mil quinientos nueve pesos 43/100 M.N.) a nombre del Partido de la Revolución Democrática (Dirigencia Nacional); sin embargo, dado que es obligación del órgano interno del ente político presentar la copia en la que conste dicho pago, tal omisión debe ser objeto de una sanción.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal cometida por el partido político, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas con la conducta omisiva del Partido de la Revolución Democrática: la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente los pusieron en peligro; es decir, el no haber presentado las copias de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los impuestos retenidos, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que la infracción del partido político colocó a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales infracciones, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar que el partido siga incurriendo en una conducta sistemática al no presentar a esta autoridad la copia del pago de los enteros.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A consideración de este órgano electoral, no existe reincidencia en la conducta del Partido de la Revolución Democrática consistente en no observar lo dispuesto por los numerales 96, 97, 107 y 156 fracción IX, del Reglamento de Fiscalización en concordancia con los numerales 102 y 143 del Código Fiscal de la Federación, lo que trajo como consecuencia el no presentar la copia del entero ante la autoridad fiscal de las retenciones realizadas sobre el Impuesto Sobre la Renta por concepto del cobro de honorarios, pues tal y como se detalló en párrafos que anteceden, tal conducta ya no es una reincidencia, sino un acto regular que de forma sistemática ha realizado el partido en la entrega de informes de gasto de ejercicios anteriores.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta formal se calificó como media;
- La falta sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido de no haber observado lo dispuesto por los numerales 96, 96 (sic), 107 y 156 fracción IX, del Reglamento de Fiscalización y consecuentemente no haber presentado la documental en la que se apreciara el pago del Impuesto Sobre la Renta ante la autoridad fiscal.
- La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta no contara con la documentación que se le requirió.
- No se acreditó una conducta reincidente; sin embargo, sí una sistemática habitual por parte del Partido de la Revolución Democrática



al haberse acreditado que la falta ha sido constante y repetitiva en la revisión de 6 seis ejercicios correspondientes al primer Semestre del año 2004 dos mil cuatro; segundo semestre de 2004 dos mil cuatro; primer semestre de 2005 dos mil cinco; segundo semestre de dos mil nueve; segundo semestre de 2010 dos mil diez; y, primer semestre de 2011 dos mil once.

- El monto de las cantidades retenidas por concepto de Impuesto Sobre la Renta realizado por el pago de honorarios por servicios independientes a los ciudadanos Gonzalo García Martínez y Eduardo Nava Hernández, lo fue por la suma de \$3,018.86 (tres mil dieciocho pesos 86/100 M.N.).
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, anexó a su informe de actividades específicas, las documentales en las que se aprecia la voluntad de reportar las cantidades de los impuestos que retuvo; además, como consta en el expediente, se presentaron (sic) la documentación contable necesaria, para la revisión del gasto específico.
- Asimismo, exhibió los cheques pólizas número 5339560 y 5339562, de fecha 22 veintidós de diciembre del año pasado, ambos por el monto de \$1,509.43 (un mil quinientos nueve pesos 43/100 M.N.) a nombre del Partido de la Revolución Democrática, como remisión de los montos retenidos a su Comité Ejecutivo Nacional para su entero, con lo que no se acreditó un indebido (sic) aplicación del recurso.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido en lo referente al no haber presentado la copia de los enteros ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del Impuesto Sobre la Renta, en atención a que exhibió los recibos de honorarios y cheques pólizas en mención, de los cuales se infiere y justifica el destino de dicho monto.

Por lo tanto, aún y cuando se calificó la falta como media, en razón de la conducta sistemática del partido así como del análisis de los elementos que se enlistaron anteriormente, es menester señalar que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, la multa quedará fijada en un monto entre 50 a 5000 de (sic) días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I (sic) del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 96, 96 (sic), 107 y 156 fracción IX, del Reglamento de Fiscalización, en relación con los numerales 102 y 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y una multa equivalente a 380 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$22,450.04 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 4/100 M.N.); suma que le será descontada en dos ministraciones del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Ahora bien, la suma le será descontada en dos ministraciones de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por

la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que el partido político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$8'804,135.35 (ocho millones ochocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos 35/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIÓN. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.- Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede



realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracciones XIV, 51 y 51 B, artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO. Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad detectada dentro del Dictamen Consolidado recaído al Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año de 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando décimo de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el Reglamento del Financiamiento Público para las actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público; y,

b) Multa por la cantidad de \$22,450.04 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 4/100 M.N.), misma que le será descontada en dos

ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. (sic) Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar el descuento de la ministración en los términos señalados en considerando sexto de esta Resolución.

SEXTO. (sic) Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Especial del 31 marzo de 2012 dos mil doce.

LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO
CONSEJERA ELECTORAL PRESIDENTA DE LA COMISIÓN.

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN.

LIC. LUÍS SIGFRIDO GÓMEZ CAMPOS
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN.

C. JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes, en Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha 23 de abril del año 2012 dos mil doce.- Doy Fe. -----
Una firma ilegible.- abajo dice: LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA. PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.-
Una firma ilegible.- abajo dice: LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES. SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.-”

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de impugnación, son literalmente los siguientes:

“AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la aprobación de la RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-05/2012 QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2011, y tratar de sancionar al Partido de la Revolución Democrática por una irregularidad detectada dentro del Informe que se presenta por parte de este partido sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al año 2011, del cual se acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO

NOVENO.-...



“por no solventar la observación número 1 uno, respecto al incumplimiento a los artículos 96, 97, 156, fracción IX del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, 102 y 143 de la Ley de impuesto sobre la renta por concepto de honorarios efectuados a terceros, por la cantidad total de (sic) comprobado ni justificado el destino de la cantidad de \$3,018.86 (tres mil dieciocho pesos 86/100 M.N.), vinculadas a los cheques número 9560 y 9562 por la cantidad de \$1,509.43 (un mil quinientos nueve pesos 43/100 M.N.), cada uno de ellos”

Lo anterior derivado de la revisión al informe presentado por este Partido relativo al origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas correspondientes al año 2011, que como bien es cierto, dicha actividad no fue aprobada por este Instituto Electoral para ser considerada dentro del Programa de Actividades Específicas 2011, por solicitar de manera extemporánea la sustitución del mismo.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, 34 fracción III, 47 inciso a), fracción III, punto 1, 51-C, 113 fracción VII, 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán; artículo 30 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando NOVENO, en específico cuando considera Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, en la omisión de entregar los recibos de entero de retención de impuestos sobre la renta y realiza la CALIFICACIÓN DE LA FALTA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, EN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO IEM/R-CAPYF-05/2012 en términos del numeral 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 51 y 51 B, artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y el 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, sancionando al Partido de la Revolución Democrática estableciendo sanción en apoyo en los numerales citados.

En ese sentido, cabe mencionar que si se toma como base, el contenido y alcance del derecho, en los artículos citados por la responsable y aplicados en lo particular en la resolución que ahora se impugna, no se especifica en concreto que tipo de instrumento se utilizó para que de esta manera la sanción no sea considerada como incierta.

Es decir, al caso a estudio, especificar de donde proviene la sanción impuesta, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa de mi representado, al desconocer el origen de tales cantidades que señala en la resolución que se combate como sanción, ya que no es suficiente saber cómo equivocadamente, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, porque mi representado no está en aptitud de saber, si efectivamente como lo dice la ahora responsable, los instrumentos que se aplicaron para concluir en la sanción que nos ocupa sean los aplicables, es, en ese sentido que mi representado no está en aptitud de aportar prueba en contrario para acreditar que la sanción obtenida (medición de la sanción en base a porcentajes obtenidos o cualquier mecanismo de cálculo), estaban mal aplicados y por lo tanto se le deja en estado de indefensión al partido que represento.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular atribuida y comprobada, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción, por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca el modo y tipo de instrumentos que sirvieron y que fueron utilizados en la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

De manera, que si como es el caso, la resolución que ahora se impugna no cumple con tales exigencias, no debe otorgársele legalidad, lo anterior, es así al no asentar que instrumento se utilizó para el cálculo de la sanción, por lo que tal omisión hace que se desconozcan el origen de donde provinieron las sanciones.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de dónde y cómo se obtienen y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no definir el instrumento que le permita considerar por lo expuesto en su razonamiento que la sanción que se pretende aplicar sea clara y precisa.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido supuesto infractor debió establecer los instrumentos de deducción y cálculo, lo que en especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me sanciona con una multa.

Lo que trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a todas luces del derecho ilegal y ello es así porque en efecto dicho ordenamiento legal invocado establece con claridad supuestos a las que la propia autoridad sancionadora debe de ajustar, y ello es así porque la ley es de observancia obligatoria no solo para los partidos, sino también para la autoridad administrativa que resuelve.

Aún más, la sanción de multa que se me impusiera, lo es del todo ilegal, como ya se ha dicho en líneas anteriores, ya que esta autoridad contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento que la misma responsable hace valer, lo anterior es así, si esta misma autoridad manifiesta que se trata solo de una falta formal, al omitir en la entrega de documentos y no así de una falta sustancial, ya que queda comprobado que este partido en ningún momento hizo uso indebido del recurso económico al realizar sus actividades, por lo que esta autoridad al realizar el estudio de la infracción es decir el tipo, las circunstancias, la comisión, la trascendencia que esta puede tener y la lesión que esta pudo causar al realizar los supuestos hechos delictivos, debió ser más exhaustiva y realizar una individualización de la sanción considerando las circunstancias y las condiciones de este ente político que se pretende infraccionar y considerar que no podrá imponer una multa excesiva que lesione el patrimonio del infractor, asimismo al entrar al análisis debió percatarse que no se trata de una conducta de reincidencia de este Partido.

Caso contrario a lo anterior, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando NOVENO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate, de manera inequívoca al quedar establecida en estudio que se trata de una infracción valorada como media, cuando la misma autoridad responsable está aceptando que solo se trata de una falta formal, que no impidió a la autoridad realizar sus actividades, que no se acredita una conducta considerada como reincidente y que no hubo mala fe en la conducta.



Aunado a esto, la autoridad responsable al momento de establecer una multa a este Partido que represento, debió considerar que el monto de la supuesta infracción es mínima a comparación de la excesiva multa que pretende imponer, ya que de las cantidades retenidas son mínimas, y que se trata de dos cheques que sumados resulta la cantidad de \$3,018.86 (TRES MIL DIECIOCHO PESOS 86/100 M.N.), por lo que la autoridad lesiona a mi representado al no valorar de manera exhaustiva las condiciones en las que se desarrollo (sic) la supuesta infracción.

En todo caso esta autoridad debió considerar al calificar la infracción todos los elementos necesarios para poder imponer una sanción distinta y acorde a la infracción cometida y no de manera excesiva como se pretende por esta autoridad, esto es, que al establecer la sanción relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$22,450.04 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 4/100 M.N.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida fundamentalmente preventiva adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Así tenemos que el numeral en cita establece:

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado”

(...)

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán y que esta autoridad bajo el principio de legalidad, proceda a revocar, la resolución en que fue impuesta.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, inciso a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de (sic) votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”

Ahora bien, el razonamiento que la responsable realiza en cuanto a la sanción para considerarla como media, dependiendo de la comisión de la supuesta irregularidad, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron.

Y se establece que la sanción no es acorde a los hechos acontecidos, porque la autoridad responsable demeritó contemplar algunas circunstancias, porque si bien es cierto que se acredita la infracción, lo cierto es que al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción deja de considerar circunstancias en las que se desarrolló la conducta.

Y lo anterior es así, porque además no se trata de conductas reiteradas que hayan provocado inestabilidad en los trabajos de la propia autoridad responsable, y ello es así, porque solo se trata de conductas ajenas a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales.

Pues atento a lo anterior, la sanción impuesta hasta de 380 días de salario mínimo, aún y cuando pudiesen parecer que es acorde como ya se estableció al numeral 279 fracción I del Código Electoral del Estado, esta resulta excesiva, puesto que dentro de la media, está imponiendo la máxima, esto es, no sólo la amonestación pública, sino hasta 380 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que se ejecutaron o se constataron los hechos.

Lo anterior, a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignan expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

“GARANTÍA DE LEGALIDAD, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRA EN FAVOR DEL GOBERNADO, INCLUYE LA DE LEGALIDAD, LA QUE DEBE ENTENDERSE COMO LA SATISFACCIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD HA DE REALIZARSE CONFORME AL TEXTO EXPRESO DE LA LEY, A SU ESPÍRITU O INTERPRETACIÓN JURÍDICA; ESTA GARANTÍA FORMA PARTE DE LA GENÉRICA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TIENE COMO



FINALIDAD QUE, AL GOBERNADO SE PROPORCIONEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE ESTE EN APTITUD DE DEFENDER SUS DERECHOS, BIEN ANTE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LOS RECURSOS, BIEN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR MEDIO DE LAS ACCIONES QUE LAS LEYES RESPECTIVAS ESTABLEZCAN; ASÍ, PARA SATISFACER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LAS FORMALIDADES DEL ACTO AUTORITARIO, Y LAS DE LEGALIDAD.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 734/92. TIENDAS DE CONVENIENCIA, S.A. 20 DE AGOSTO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HILARIO BÁRCENAS CHÁVEZ. SECRETARIA: ELSA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN OCTAVA ÉPOCA, TOMO XI, ENERO DE 1993, PRIMERA PARTE, P. 263.”

Así mismo, esta autoridad deberá considerar que se trata de una actividad que no fue considerada dentro del proyecto de actividades específicas, por las razones expuestas por la misma dentro del cuerpo de la resolución impugnada y que el dictamen presentado por la Comisión ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es exclusivamente sobre las irregularidades detectadas en las actividades realizadas con financiamiento público respecto al rubro de actividades específicas.

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.”

QUINTO. Estudio de fondo.

Con el objetivo de estar en aptitud de resolver la controversia planteada en el presente recurso de apelación, es importante tomar en cuenta la jurisprudencia 04/99, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, bajo epígrafe: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, lo anterior a efecto de precisar de forma clara lo que realmente quiso decir el impetrante y no lo que aparentemente dijo, ello en aras de administrar una justicia completa y eficaz.

Así, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor esencialmente se agravia de la:

- Violación al Principio de Legalidad; toda vez que, la autoridad responsable sanciona al partido político actor, por una actividad que no fue considerada dentro del proyecto de actividades específicas.
- Ilegal calificación e individualización de la sanción, bajo las siguientes aseveraciones:

a).- La autoridad responsable, no especificó qué instrumento utilizó para imponer la sanción que le asignó; lo que la torna imprecisa y no clara.

b).- La sanción que le fue impuesta es del todo ilegal; ello en virtud de que, sí bien la falta fue calificada como formal y no sustancial, y por tanto valorada como media, la multa impuesta deviene excesiva; ello es así, toda vez que, lo correcto era que exclusivamente se le hubiese impuesto una de las sanciones que prevé la fracción I, del arábigo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en una amonestación pública, dejando de lado la correspondiente a una multa de trescientos ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Como cuestión previa, es pertinente señalar que, en el recurso que nos ocupa, no se encuentra controvertida **la omisión de exhibir la documentación que acreditara el destino de los recursos retenidos por concepto del Impuesto Sobre la Renta, generado por el pago de honorarios profesionales, por la cantidad de \$3,018.86 (tres mil dieciocho pesos 86/100 m.n.)**, lo que en criterio de la autoridad responsable, constituye una contravención a lo dispuesto en los artículos 96, 97, 107 y

156 fracción IX, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Bajo este tenor, en relación al primer motivo de disenso, debe decirse que el mismo deviene **INOPERANTE** como se verá enseguida:

El Partido de la Revolución Democrática puntualiza su motivo de disenso en señalar que, se le está sancionando por una actividad que no fue considerada como actividad específica dentro del dictamen presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; lo que trae como consecuencia inmediata, el no respeto al principio de legalidad al que debe ceñirse la resolución IEM/R-CAPYF-05/2012 emitida por la autoridad responsable con data veintitrés de Abril del año dos mil doce, ahora impugnada en el presente recurso de apelación.

Sin embargo debe decirse que, si bien es cierta su aseveración, la autoridad responsable privilegió el Principio de Exhaustividad, en virtud de que no obstante que la actividad denominada “Formación de Autoridades Locales y Gobiernos de Izquierda”, no fue validada como actividad específica, esto no impedía su quehacer de fiscalización exhaustiva, privilegiando en todo momento el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Ello es así, sí tomamos en consideración que, lo que sanciona la autoridad responsable es la infracción al artículo 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente en ese momento, por parte del instituto político actor, consistente en no cumplir con la obligación que tiene mandatada de presentar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, copia de los recibos de entero por retenciones de impuesto sobre la renta

(ISR), obligación que encuentra respaldo jurídico en el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, en lo que aquí interesa debe decirse que, el instituto político actor, no vierte razonamiento alguno tendiente a combatir dicho argumento del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre esta base se constriñe a indicar lo argüido párrafos anteriores -se me está sancionando por una actividad que no fue considerada como actividad específica-; y en base a ello es que pretende que, este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo una revisión total y oficiosa del acto reclamado, lo cual escapa a los alcances de la suplencia de la queja.

Ya que si bien es verdad que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, este Tribunal se encuentra obligado a suplir las deficiencias de los agravios, sin embargo, para ello es necesario que se precisen claramente los hechos o la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, lo que en caso en análisis no ocurre; consecuentemente, este órgano resolutor se encuentra impedido para realizar un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ya que las expresiones contenidas en la demanda de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática carece de argumentos concretos que pongan de manifiesto que el proceder de la autoridad responsable contraviene disposiciones constitucionales y legales.

Es decir, la parte actora no formuló razonamientos para debatir las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a determinar que se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad detectada

dentro del Dictamen Consolidado recaído al Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades específicas, correspondientes al año dos mil once.

Ahora bien, corresponde ahora abordar por cuestión de técnica jurídica el segundo agravio, hecho valer por la parte actora del presente recurso, atinente a la ilegal calificación e individualización de la sanción, tomando como base para ello las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, la primera razón identificada con el inciso **a)** que da como origen al agravio en análisis, consistente en que la responsable no especificó el instrumento utilizado para aplicar la sanción impuesta, o el criterio que tomó en cuenta para realizar el cálculo o cuantificación de la misma, deviene a todas luces de **INFUNDADO**, por lo siguiente.

La autoridad responsable actuó conforme a derecho, toda vez que, indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, vigente en ese momento, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio del infractor, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba al partido político infractor de la posibilidad de que continuara con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial le permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta cometida, porque lograba un efecto inhibitorio, y a la vez, no resultaba excesiva ni ruinosa para

el responsable, y que para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad y cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Por tanto, contrario a lo aducido el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable sustentó la sanción impuesta en el referido artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado que, en lo conducente, establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Resultado de ello, no le asiste razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción y de dónde proviene la misma, puesto que, como ya se dijo, la citada

disposición constituyó el fundamento de la responsable para imponer la respectiva sanción.

Es menester argüir, que idéntico criterio fue sostenido por este Órgano Jurisdiccional al resolver los expedientes **TEEM-RAP-02/2012, TEEM-RAP-03/2012, TEEM-RAP-05/2012, TEEM-RAP-06/2012, TEEM-RAP-07/2012, TEEM-RAP-08/2012** y **TEEM-RAP-011/2012**, con lo cual se hace efectiva la **predictibilidad del precedente**, dando con ello certeza a los institutos políticos sobre el criterio de este Tribunal Electoral.

Finalmente, la razón establecida en el inciso **b)**, del segundo motivo de inconformidad, relativa a que la sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática, es ilegal en atención a que, al haber sido calificada la falta como *“formal”* y no como *“sustancial”* y por tanto, valorada como media, **la misma deviene excesiva**; en atención a que, lo correcto era que únicamente se le hubiese impuesto una de las sanciones que contempla el artículo 279, en su fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en una amonestación pública, dejando de lado la correspondiente a una multa de trescientos ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, deviene contraria a derecho y, por ende, **INFUNDADA**, como se demostrará en seguida.

En primer lugar, con el objeto de dar puntual respuesta a la aseveración del instituto político actor, se transcribe parte del artículo en cita, el cual, en lo que aquí importa, reza:

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

1. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado...”

Bajo ese tenor, es dable argüir que, si bien la fracción I, del artículo 279, del código de la materia vigente en ese entonces, prevé dos sanciones, las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa “y”; la cual las une de forma imperativa y no potestativa, como lo pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, si tomamos en cuenta en primer lugar que, la palabra “conjunción”, proviene del latín *cum*: ‘con’, y *jungo*: ‘juntar’; que significa que enlaza o une; trasladándonos al caso en análisis se traduce en la unión de dos sanciones que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma alternativa, como lo pretende el instituto político apelante.

Bajo esa línea argumentativa, **las sanciones** que le fueron impuestas en la resolución número IEM/R-CAPYF-05/2012, al Partido de la Revolución Democrática, y que se combaten por medio de este recurso, devienen conforme a derecho; ello es así, si tomamos en cuenta que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, la autoridad administrativa electoral para la imposición de las sanciones, cuenta con su libertad de arbitrio para aplicar dentro del catálogo de correctivos aplicables, la sanción que más se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

Lo antes dicho, encuentra respaldo jurídico en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-52/20011.



En ese orden de ideas, es menester argüir que, la mecánica para la individualización de las sanciones, debe partir del hecho que ante la demostración de una infracción procede la imposición de una sanción. Tal situación conduce automáticamente a que el instituto político infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Ahora bien, por cuanto ve a la individualización de la sanción que es lo que concretamente se impugna en el caso a estudio, tenemos que, acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del denunciado en el considerando noveno de la resolución controvertida, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, para lo cual, precisó el contenido de los artículos 13 de la Constitución Política del Estado, 34, fracciones III y 35, fracción XVI, 46, incisos a) y b), 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), 51-A, 279, fracciones I, II, III, IV y V, 280, fracciones I, II, III, IV y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente en ese momento, así como los numerales 4, fracciones IV y VII, 167 incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Y enseguida, invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, como son los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; la intencionalidad o negligencia del infractor; la reincidencia en la conducta; si es o no sistemática la infracción; si existe dolo o falta de cuidado; si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; si el partido o la agrupación

política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; si ocultó o no información; si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, y la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

En ese sentido, la responsable señaló que, la irregularidad detectada correspondía a una falta formal, que debía calificarse como “**media**”; bajo ese tenor, procedió a encuadrar dicha falta dentro del supuesto normativo marcado por la fracción I del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, aplicable en ese entonces.

Tomando como punto de referencia, diferentes circunstancias cruciales que dieron como resultado la imposición de las sanciones, al Partido de la Revolución Democrática, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

- Que la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, es de omisión, debido a un incumplimiento de su obligación de enterar a la autoridad hacendaria correspondiente la retención de un impuesto sobre la renta; empero lo anterior, la irregularidad denunciada no impidió que, la autoridad administrativa electoral responsable desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora.
- Que la conducta denunciada, es **sistemática** por parte del Partido de la Revolución Democrática; al haberse demostrado que la falta ha sido constante y repetitiva en la revisión de seis ejercicios correspondientes al primer y segundo semestre de dos mil cuatro, primer semestre de dos mil cinco, segundo semestre

de dos mil nueve y dos mil diez, y primer semestre de dos mil once.

- El monto de las cantidades retenidas por concepto de Impuesto Sobre la Renta, por pago de honorarios de servicios independientes, lo fue por la suma de \$3,018.86 (tres mil dieciocho pesos 86/100 moneda nacional)
- No se demostró la mala fe en la conducta del instituto político actor, puesto que anexó a su informe de actividades específicas, las documentales que demuestran su voluntad de reportar las cantidades de impuestos que retuvo, además de la documentación contable necesaria, para la revisión del gasto específico.
- Exhibió los cheques pólizas números 5339560 y 5339562, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil once, ambos por el monto de \$1,509.43 (un mil quinientos nueve pesos 43/100 M.N.), a nombre del Partido de la Revolución Democrática, como remisión de los montos retenidos, con lo que no se acreditó una indebida aplicación del recurso.
- No se advirtió que el Partido de Revolución Democrática, hubiese obtenido algún beneficio concreto al no haber presentado la copia de los enteros ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del impuesto sobre la renta, en atención a que exhibió los recibos de honorarios y cheques de los cuales se infiere y justifica el destino de dicho monto.

Consecuencia de todo lo antes dicho, la autoridad responsable al momento de hacer efectivo su **libre arbitrio** para imponer las sanciones correspondientes al Partido de la Revolución Democrática actuó conforme a derecho; ello si se toma en cuenta que la multa impuesta atendiendo a las particularidades del caso en análisis, no resulta excesiva, ni es desproporcional, sino que por el contrario, dicha sanción, guarda

proporción analítica con la calificación atribuida al hecho demostrado y las características particulares del ente sancionado.

Cuestiones todas estas que, en lo que aquí importa no fueron controvertidas con argumentos lógicos jurídicos concretos en los cuales se precise que, el proceder de la autoridad responsable es antijurídico, sin que baste para ello con externar manifestaciones en tal sentido o cuando menos indicar la causa precisa por la cual así se considera.

Resultado de todo lo argumentado líneas anteriores, este Tribunal Electoral, llega a la determinación de que, la multa impuesta al instituto político apelante cumple con el criterio de proporcionalidad, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, pero al mismo tiempo deviene adecuada, eficaz y ejemplar para inhibir la futura comisión de conductas de la misma naturaleza, por parte del actor, que vulneren el principio de rendición de cuentas en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Sin que sea óbice argüir que, el monto de la sanción impuesta al partido político recurrente, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de sus fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, de la Constitución del Estado, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

De ahí lo **INATENDIBLE** de las alegaciones hechas por el partido político apelante.

SEXTO. Las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en el Considerando Décimo de la resolución IEM/R-CAPYF-05/2012 que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado -en sesión ordinaria del veintitrés de abril del año en curso- **devienen conforme a derecho y quedan firmes**, en atención a los razonamientos precedentes.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 268, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de este recurso de apelación la resolución IEM/R-CAPYF-05/2012 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria del veintitrés de abril del año dos mil doce.

Notifíquese. Personalmente, al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, a las trece horas del día de hoy, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-021/2012**, aprobada por Unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del veintitrés de Enero de dos mil trece, en el sentido siguiente: **ÚNICO**. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de este recurso de apelación la resolución IEM/R-CAPYF-05/2012 que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria del veintitrés de abril del año dos mil doce.”; la cual consta de cuarenta y siete páginas incluida la presente. **Conste.** - -